



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-11**  
18 de enero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00981-00

**Solicitante:** Elmer Coronado Riveros

**Despacho:** Tribunal Superior de San Andrés

**Funcionario judicial:** Fabio Máximo Mena Gil

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 880160012092014004604

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 18 de enero del 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Elmer Coronado Riveros, actuando como parte demandante, dentro del proceso penal, identificado con radicado 880160012092014004604, que cursa en el Tribunal Superior de San Andrés, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el mes de mayo del 2022, presentó recurso de queja, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-987 del 25 de noviembre del 2022, se requirió al doctor Fabio Máximo Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés y a la secretaría de esta agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el primero de diciembre del 2022.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Fabio Máximo Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el proceso fue ingresado al despacho el 20 de mayo del 2022 y ii) el cinco de diciembre del 2022, se remitió a la secretaría y a los demás integrantes de esa corporación el proyecto de decisión del recurso presentado por el quejoso e indicó que una vez se aprobara se emitiría la decisión.

### 4. Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ22-926 del nueve de diciembre del 2022, el despacho ponente, considero que existía mérito para aperturar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se evidenció que la petición del quejoso hubiera sido resuelta, a pesar de haberse superado el termino establecido en el artículo 120 del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Código General del Proceso, por lo cual se solicitó al doctor Fabio Máximo Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés y a la secretaria de esta agencia judicial, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer. Para ello se concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación de este acto administrativo. El auto fue comunicado el 19 de diciembre del 2022.

## **5. Explicaciones del Funcionario judicial.**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Fabio Máximo Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés indicó que: i) el 15 de diciembre del 2022, se resolvió el recurso de queja; ii) mediante comunicación del cinco de diciembre del 2022, se informó a esta seccional, los trámites requeridos para la expedición de la decisión; y iii) precisó que es relevante señalar que la corporación judicial de la cual hace parte, es de constitución mixta y sala única, informando además que el despacho está compuesto solo por el titular y un auxiliar, para la proyección de todos los asuntos que cursan en esa dependencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elmer Coronado Riveros dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la

institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en

tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su*

*conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es

sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 5. Caso concreto

En el sub examine, el señor Elmer Coronado Riveros, actuando como parte demandante dentro del proceso penal, identificado con radicado 880160012092014004604 que cursa en el Tribunal Superior de San Andrés, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el mes de mayo del 2022, presentó recurso de queja, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Fabio Máximo Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés indicó que: el proceso fue ingresado al despacho el 20 de mayo del 2022; ii) el cinco de diciembre del 2022, se remitió a la secretaría y a los demás integrantes de esa corporación, el proyecto de decisión del recurso presentado por el quejoso y iii) el 15 de diciembre del 2022, se resolvió el recurso de queja.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y las explicaciones dadas por el funcionario judicial y los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del recurso de queja	20/05/2022
2	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	01/12/2022
3	Remisión del proyecto de decisión a la secretaría y a los demás integrantes de la sala, para su revisión y aprobación.	05/12/2022
4	Auto resolvió recurso de queja	15/12/2022

Del estudio del informe y las explicaciones aportadas, se colige que el auto que resolvió el recurso de queja fue proferido el 15 de diciembre del 2022, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el primero de diciembre del 2022, por lo que se concluye que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto del doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés, se tiene que el funcionario profirió el auto requerido, transcurridos 139 días hábiles, contados desde el pase al despacho del expediente, tiempo que superó el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en*

*el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)*”.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS
1°-2022	14	37	25
2°-2022	18	22	18
3°-2022	20	27	22
4°-2022	35	25	16

**Carga Efectiva primer trimestre 2022<sup>1</sup> = 26**

**Carga Efectiva segundo trimestre 2022 = 25**

**Carga Efectiva tercer trimestre 2022 = 25**

**Carga Efectiva cuarto trimestre 2022 = 44**

**Carga Efectiva del promedio del año 2022= 120**

**Capacidad Máxima De Respuesta de los Tribunales Superiores Sala Única= 378**  
(Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021 “por medio del cual se determina a capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces 2021 y magistrados para el periodo 2021-2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el segundo trimestre del año 2022 (período en que ingresó el proceso al despacho para proveer), se tiene que, en el tiempo transcurrido, el despacho laboró con una carga efectiva que no superó la capacidad máxima de respuesta.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular, se tiene que su carga laboral no superó el límite establecido por dicha corporación, por cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, el número de procesos a su cargo.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los trimestres en que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

---

<sup>1</sup> Carga efectiva: (Inventario inicial + ingresos) - salidas  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR DÍA
1° -2022	22	18	0,7
2°-2022	29	18	0,8
3°-2022	13	24	0,5
4°-2022	24	18	0,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N°110010102000200202357

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, que, de acuerdo a la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, se concluye que el funcionario no presentó una producción superior a la mínima determinada.

Ahora bien, por considerarlo pertinente, se analizará el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-099 del 15 de abril del 2021, en relación con la mora injustificada, a fin de verificar su aplicación en el caso específico, al respecto se ha manifestado que:

*“(...) la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales”. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación*  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



*judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe advertir esta seccional que analizado en detalle el caso en concreto, existió un incumplimiento del artículo 120 del Código General del Proceso, en la resolución del recurso de queja presentado por el peticionario, así mismo verificados los reportes estadísticos del despacho no se probó que existiera un volumen de trabajo que superara la capacidad máxima de respuesta del despacho, sumado a ello, con las actuaciones allegadas se demostró que el registro del proyecto y la providencia, fueron impulsados con ocasión a la comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del nueve de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“ En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*

Ahora bien, al analizar el informe y las explicaciones aportadas se encuentra que, si bien el funcionario judicial indicó que la corporación judicial de la cual hace parte, es de constitución mixta y sala única y que el despacho está compuesto solo por el titular y un auxiliar, para la proyección de todos los asuntos que cursan en esa dependencia, debe advertir esta seccional que de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, tales argumentos no son suficientes para considerar que el retraso en el trámite del recurso de queja se encuentra justificado, toda vez que el funcionario no expuso ni acreditó que la demora fuera producto de la complejidad del asunto, así como tampoco se demostró que existieran problemas estructurales de congestión judicial que generaran la mora en el trámite, pues como se ha reiterado anteriormente analizado en detalle los reportes estadísticos, el despacho no solo no superó la capacidad máxima de respuesta sino que el inventario final es bajo.

Así pues, luego de realizar el análisis valorativo de las circunstancias y conforme a lo pruebas allegadas en el presente trámite administrativo, se concluye que no se encontraron situaciones que justificaran la dilación del proceso, toda vez que la carga laboral y la producción del despacho es baja, así mismo no se evidenció que las funciones propias del cargo o la complejidad del asunto impidieran al funcionario cumplir con los términos procesales o al menos razonables, así como tampoco se

demonstró que dentro del proceso las partes hubieran incumplido sus deberes en el impulso procesal, razón por la cual ante la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que permitan justificar el tiempo transcurrido en la resolución del recurso de queja, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que, dentro de sus facultades, valore la conducta desplegada por el doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés, conforme al ámbito de su competencia.

Corolario de lo anterior, se declarará que, en el trámite del proceso penal, identificado con radicado 880160012092014004604, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés, razón por la cual se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del año 2022, conforme al artículo 10 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Igualmente, ejecutoriada la presente decisión se enviará copia a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de nominador, del doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés y a la Unidad de Administración de la Carrera judicial – Sala Administrativa, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien con ocasión de la apertura del presente trámite administrativo el Magistrado del Tribunal Superior de la Corte Suprema de San Andrés, normalizó la situación de deficiencia, tal escenario se da sin perjuicio del procedimiento propio del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que, en el trámite del proceso penal, identificado con radicado 880160012092014004604, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés.

**SEGUNDO:** Restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del doctor por el doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés, correspondiente al período 2022.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que, en atención a lo consignado, valore la conducta desplegada por el doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

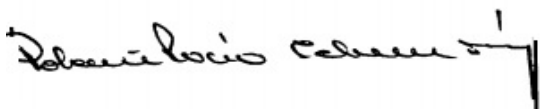
Resolución Hoja No. 11  
Resolución No. CSJBOR23-11  
18 de enero de 2023

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Fabio Máximo Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés y secretaria de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguiente

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, comunicar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de nominador, del doctor Fabio Mena Gil, Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Sala Administrativa, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/ YPBA